

ANEXO I AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR
EN RELACIÓN CON MEDIDAS EXISTENTES

**ANEXO I
LISTA DE CHILE**

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18. Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III, Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial

Subsector:

CPC: CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana
CPC:	CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Los agentes y despachadores de aduana deberán mantener su patente municipal al día, otorgada en la municipalidad en la cual tenga domicilio.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

CPC: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

CPC:

CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
CPC 882	Servicios relacionados con la pesca

Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación	
CPC:	CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	CPC 8675	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)	
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968	
	Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968	
	Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en	

zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
CPC:	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
CPC:	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera a instituciones financieras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

CPC: CPC 8672 Servicios de ingeniería
CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería
CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Nación más favorecida (artículo 11.05) Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos. Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras

deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y poseer idoneidad suficiente calificada por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
CPC:	CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencial local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968. Reglamento para la entrada y vuelos sobre el territorio nacional de aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos regulares de transporte aéreo. Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995. Reglamento de Licencias de Personal Aeronáutico. Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991. Reglamento del Aire. Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

**Los servicios de aeronavegación
podrán realizarse por empresas
nacionales o extranjeras, siempre
que cumplan con los requisitos de
orden técnico y seguro.
Corresponde a la Dirección General
de Aeronáutica Civil controlar los
primeros y a la Junta de Aeronáutica
Civil, el cumplimiento de los
requisitos de seguro.**

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Sin embargo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matrícula de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país.

Las aeronaves civiles extranjeras que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular que tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados

para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo. Los agentes de nave tienen representación suficiente para actuar en juicio por el capitán, dueño o armador de la nave, para lo cual éstos deben de constituir un domicilio en Chile.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución en Chile, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de

servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que presten servicios de transporte terrestre, que entren al país, al amparo de lo establecido en la " <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> " de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, en admisión temporal, sujeto a lo dispuesto en los permisos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE EL SALVADOR

Sector: Pesca

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 25, 26, 28, 37, 38, 40.

Reglamento para la aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 30, 32

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las Sociedades Mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberá comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.

La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) Las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) Las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

CPC:

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley general de las actividades pesqueras. Art. 46

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales.
CPC:	871. Servicios de publicidad. 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de 9 de junio de 1983. Publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de Enero de 1984.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor, al por menor.
CPC:	622. Servicios comerciales al por mayor. 631. Servicios de venta al por menor de alimentos. 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Art. 95 Ley para el establecimiento de tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Art. 5
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –CEPA-. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguna

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	<i>Ley de Migración, Art. 62-A, 62-B</i> Decreto Legislativo N° 382 del 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64 Tomo 227 del 10 de abril de 1970. Decreto Ejecutivo N° 16 del 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87 Tomo 227 del 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el termino de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir “caución” suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto 122, del 4 de noviembre de 1988, D.O 219, Tomo 301 del 25 de noviembre de 1988. Art. 3. Decreto 193, del 8 de marzo de 1989, D.O. 54, Tomo 302 del 17 de marzo de 1989. Art. 1, 2. Reglamento para la aplicación de los decretos legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Art.1, 2.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC", antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5% de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses. Todo Circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie sus presentación el circo autorizado a la Asociación

Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC".

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos; de la fecha de salida del mismo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación. De artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Transportes.
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
CPC:	7211. Transporte de Pasajeros. 7212. Transporte de Carga. 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación. 7214. Servicios de Remolque y tracción. 745 Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03). Trato de nación más favorecida (artículo 11.04). Presencia local (artículo 11.06).
Medidas:	<i>Ley De Navegación y Marina, Art. 10, 20, 26, 27, 32</i> Ley Reglamentaria de Marina, Art. 87, 89, 93, 128, 129
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y Reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones a que se deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) Ser matriculadas; b) Usar el pabellón nacional; c) Ser mandadas por Capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) Tener en su tripulación no menos del ochenta por ciento de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República. El Organo Ejecutivo en el Ramo de Marina, extender patente de navegación a las embarcaciones mayores construidas en El Salvador o de propiedad de salvadoreños, previa la información creada por el Comandante y capitán de Puerto respectivo y resultado favorable. También podrá extender patente a las otras naves que lo soliciten, imponiendo las condiciones que juzgue convenientes. Sólo las naves que tengan patente salvadoreña podrán navegar con la bandera de la República. El Organo Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, puede acordar sobre bases de una estricta reciprocidad e igualdad

en las disposiciones de carácter legal o reglamentario, las facilidades aduaneras o portuarias otorgadas en esta ley, para la entrada, la salida, carga o descarga de las embarcaciones de la matrícula nacional a la de los países hermanos vecinos que sin ser subvencionadas por el Estado, se ocupen exclusivamente de la navegación de cabotaje entre puertos de costas salvadoreñas y las de dichos países; pero tales franquicias no podrán comprender la liberación ni rebaja de los derechos e impuestos establecidos o que se establezcan con carácter general por las leyes de la República.

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Por el especial conocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohíbe a los tripulantes de los buques de toda clase y nacionalidad, salvo excepciones especiales para los de bandera nacional, ejecutar las operaciones a que se contrae el inciso anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

En el puerto de la Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en aquellos puertos para prohibirlo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Servicios de Transporte Aéreo

Subsector: Servicios aéreos especializados.

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil, Art. 60, 71 y 72

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
CPC:	746 Servicios auxiliares del transporte aéreo 8868 Mantenimiento (Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Aeronáutica Civil, Art. 22, 23 y 115
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar Pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto N°15, Código de Trabajo, Artículo 7.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Todo patrono está obligado a integrar el personal a su empresa con un 90 por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento de por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de imposible o difícil sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Anexo I
Lista de Chile

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III.

Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, octubre 29, 1967, artículo 5 letra c).

Código Civil, artículo 16, inciso 3º.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse.

Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual



concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

H



Sector: Comunicaciones

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18.

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III.

Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I.

Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les

otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

21.

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

21

Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I.

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N° 3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo, incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.

La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

74

Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda,
Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 del Ministerio de Hacienda,
1998.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.

21

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

24



Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.

24

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, diciembre 5, 1968.

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968.

Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

A

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V.

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

24

Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V.

Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas.

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV.

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV.

Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos.

Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

24

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.



24

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios legales

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV.

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979.

Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982.

Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo a los chilenos y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogado en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.



Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre la legislación de cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.



H.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios auxiliares de la administración de justicia

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII.

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III.

Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I.

Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985.

Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia deben ser chilenos o extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile. Los abogados guatemaltecos pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación guatemalteca y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

A

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres (3) años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.



Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencial local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III.

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial.

Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II.

Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968.

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981.

Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974.

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995.

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991.

Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

21

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 11.01 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades

de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dediquen al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.



H

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II. Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II. Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V. Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre. Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V. Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones Varias .
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta (50) por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en

26

Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; (3) y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser considerada chilena.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales y jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores

y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

26

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V.

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV.

Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, 2000.

Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio, 1999.

Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2º.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.

Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.

Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el cincuenta (50) por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de

Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

21.



Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre por carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992.

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985.

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal así como los documentos que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de

26

servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del cincuenta (50) por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

H.



Sector:	Pesca
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.02) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX. Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta (50) por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

21.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

21.

**ANEXO I
LISTA DE CHILE**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18. Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III, Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Impresión, edición e industrias asociadas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios deportivos, pesca y caza industrial

Subsector:

CPC: CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia local (artículo 11.06)

Medida: Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

CPC: CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga
CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.

Los agentes y despachadores de aduana deberán mantener su patente municipal al día, otorgada en la municipalidad en la cual tenga domicilio.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

CPC: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación

CPC:

CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
CPC 882	Servicios relacionados con la pesca

Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
CPC:	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
CPC:	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
CPC:	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo auditoría financiera a instituciones financieras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Ingeniería y técnicos

CPC: CPC 8672 Servicios de ingeniería
CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería
CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología
relacionados con la ingeniería

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
CPC:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Nación más favorecida (artículo 11.05) Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos. Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y poseer idoneidad suficiente calificada por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
CPC:	CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencial local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968. Reglamento para la entrada y vuelos sobre el territorio nacional de aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos regulares de transporte aéreo. Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995. Reglamento de Licencias de Personal Aeronáutico. Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991. Reglamento del Aire. Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los servicios de aeronavegación podrán realizarse por empresas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro. Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Sin embargo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la

matrícula de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país.

Las aeronaves civiles extranjeras que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular que tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas. Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una

nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de

carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo. Los agentes de nave tienen representación suficiente para actuar en juicio por el capitán, dueño o armador de la nave, para lo cual éstos deben de constituir un domicilio en Chile.
Calendario Reducción:	de Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.04) Trato de nación más favorecida (artículo 11.05) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al <i>Secretario Regional</i> con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.04) Trato de nación más favorecida (artículo 11.05)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que presten servicios de transporte terrestre, que entren al país, al amparo de lo establecido en la <i>"Convención sobre la Circulación por Carreteras"</i> de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, en admisión temporal, sujeto a lo dispuesto en los permisos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

CPC:

Tipo de reserva: Trato nacional 11.03
Trato de nación más favorecida 11.04

Medidas: Ley No. 2 del 23/08/1943 - Código de Trabajo,
Título I, Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva. No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencia, de educación, u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de esta reserva, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo aquí dispuesto a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio de Costa Rica, Libro I, Título I, Capítulo Onceavo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las empresas individuales o compañías extranjeras que ejerzan actividades de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Concesión de Obra Pública
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7762 del 14/04/1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y, según el sistema establecido en las bases de la licitación. En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación, una sociedad anónima con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7221 del 06/04/1991 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos Ley No. 5230 del 03/07/1973 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica Ley No. 5142 del 24/01/1964 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica Ley No. 5784 del 19/08/1975 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica Ley No. 4925 del 17/12/1971 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos Ley No. 6144 del 29/11/1977 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica Ley No. 1038 del 19/08/1947 – Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios Ley No. 2343 del 04/05/1959 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Ley No. 1269 del 21/05/1973 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados Ley No. 6038 del 27/02/1980 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27/02/1980 –
Reglamento a la Ley Orgánica de Químicos y de
Ingenieros Químicos

Ley No. 3019 del 09/08/1962 – Ley Orgánica del
Colegio de Médicos y Cirujanos

Ley No. 3838 del 19/12/1986 – Ley Constitutiva
del Colegio de Optometristas de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20/10/1983 –
Reforma al Reglamento del Colegio de
Periodistas de Costa Rica

Ley No. 13 del 28/10/1941 - Ley Orgánica del
Colegio de Abogados

Reglamento Especial de Incorporación al Colegio
Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa
Rica, aprobado en Sesión 4-82-A.E.R. del
6/12/198

Reglamento Especial para determinar Inopia de
Profesionales para los efectos de miembro
temporal o incorporación de extranjeros al
Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos
de Costa Rica, aprobado en Sesión 45-82-GE de
diciembre de 1982.

Ley No. 7764 del 17/04/1998 – Código Notarial

Ley No. 7537 del 22/08/1995 – Ley Orgánica del
Colegio de Profesionales en Informática y
Computación

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Para poder incorporarse al Colegio de:
Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos,
Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios,
Abogados (Notariado), Cirujanos Dentistas,
Optometristas, Periodistas, Tecnologías Médicas
y Enfermeras, es necesario que los profesionales
extranjeros demuestren que en su país de origen

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

los costarricenses pueden ejercer su profesión en condiciones de reciprocidad.

Para poder incorporarse al Colegio de: Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos, Químicos y de Ingenieros Químicos, Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios, Abogados (Notariado), Nutrición, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Psicólogos, Tecnologías Médicas, Enfermeras, Informática y Computación, se requiere del status migratorio de residente en Costa Rica al momento de la solicitud, así como una cierta cantidad de años de residencia mínima. La cantidad de años varía de acuerdo a cada Colegio, pero se encuentra en un rango entre dos y cinco años.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica excluye a los centroamericanos del requisito de cinco años de residencia que hay para que los extranjeros puedan considerarse miembros activos del Colegio.

Además, de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Trabajos de Construcción y Construcciones: Terrenos
Subsector:	Trabajos de Construcción
CPC:	512 - Construcción de Edificios 513- Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil 514 - Montaje e Instalación de construcciones prefabricadas 521- Edificios 522 – Obras de Ingeniería Civil
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Acuerdo de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos Nº33-92-93-G.E del 30/09/1993
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para prestar servicios de construcción, la empresa quedará debidamente inscrita siempre que se cubra la cuota de inscripción, que en el caso de las empresas consultoras nacionales será de cinco mil colones, las empresas constructoras y consultoras nacionales de diez mil colones y en el caso de las empresas consultoras extranjeras será de doscientos mil colones y las empresas constructoras y consultoras extranjeras, de cuatrocientos mil colones. Las empresas se considerarán nacionales, cuando su capital pertenezca a costarricenses en no menos de un setenta por ciento y extranjeras cuando menos de ese porcentaje pertenezca a costarricenses.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Servicios Comerciales al Por Menor; Servicios de Reparación de Artículos personales y domésticos
CPC:	611- Servicios de venta, conservación y reparación de vehículos automotores; venta de repuestos y accesorios 612- Servicios de venta, conservación y reparación de motocicletas y vehículos para la nieve; venta de repuestos y accesorios 613- Venta al por menor de Carburante 621 - Servicios de intermediarios 631- Servicios de venta al por menor de alimentos 632- Servicios de venta al por menor de productos no comestibles 633- Servicios de reparación de artículos personales y domésticos
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio, Libro I, Título I, Capítulo Primero
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los extranjeros podrán ejercer el comercio en el territorio nacional, siempre que se hayan establecido permanentemente en el país, con residencia no menor de 10 años, sometidos al régimen jurídico y a la jurisdicción de los tribunales de la República, salvo lo que sobre el particular consignen los tratados o convenios internacionales.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Hotelería y Restaurante
CPC:	641 - Servicios de Hotelería y Alojamiento 642 - Servicios de Suministro de Comidas 643 – Servicios de Suministro de bebidas para su consumo en el local
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 6043 del 2/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses. No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
CPC:	711 – Servicios de Transporte por Ferrocarril
Tipo de reserva:	Trato Nacional 11.03 Presencia Local 11.06
Medidas:	Ley No. 5066 del 30/08/1972 - Ley General de Ferrocarriles Ley No. 7762 del 14/04/1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Toda empresa concesionaria de ferrocarriles deberá constituirse conforme a las leyes de la República, inscribirse en el Registro Público de Costa Rica y tener su domicilio en el territorio nacional. Cuando la Junta Directiva o Consejo de Administración de una compañía de ferrocarril tenga su sede en el extranjero, deberá mantener en el lugar de su domicilio un representante con poder generalísimo sin limitaciones. El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y, según el sistema establecido en las bases de la licitación. En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
CPC:	712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 26 del 10/11/1965 - Reglamento del Transporte Internacional de Personas Ley No. 3503 del 10/05/1965 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Decreto Ejecutivo No. 10 del 15/12/1963 - Reglamento sobre Vehículos de Carga Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 22/08/1984 - Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 04/10/1991.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando haya varias ofertas para la prestación de un mismo servicio de transporte remunerado mediante autobuses, busetas, microbuses o similares, en una determinada ruta, se adjudicará la licitación a la persona física o jurídica que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel de licitación, demuestre en forma más efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión. En igualdad de condiciones se preferirá a las personas físicas costarricense antes que al extranjero.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

En el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se tendrá en cuenta fundamentalmente el principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal, estarán obligadas a contratar con empresas nacionales los servicios de movilización de los furgones o contenedores dentro del territorio nacional.

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional. Se exceptúa de la anterior prohibición, los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y siempre que satisfagan determinadas condiciones. En casos de interés público el Ministerio de Transportes podrá autorizar el ingreso ocasional de vehículos de carga matriculados fuera de Centroamérica, siempre que se sigan los trámites estipulados para los vehículos con placas de estos últimos Estados.

Las personas físicas o jurídicas costarricenses serán las únicas que tendrán derecho a explotar servicios locales de transporte automotor de carga.

El permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas será otorgado a empresas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
CPC:	721- Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722- Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Código de Comercio de 1853, Libro III Del Comercio Marítimo Ley No. 12 del 22/10/1941- Ley de Abanderamiento de Buques Nacionales Ley No. 2220 del 20/06/1958- Ley de Servicio de Cabotaje de la República Decreto Ejecutivo No. 66 del 04/11/1960 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República Decreto No. 12568-T-S-H del 30/04/1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 05/05/1994 Ley No. 6990 del 15/07/1985 – Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico Ley No. 7293 del 26/03/1992 – Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 05/12/1995 – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico No. 6990 de 15 de julio de 1985 y sus reformas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

La concesión de derecho de línea para explotar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a ciudadanos costarricenses.

Es obligatorio el registro de buques. Únicamente podrán registrar buques los ciudadanos costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes navieros. Se exceptúan de esta regla los ciudadanos extranjeros que deseen inscribir naves menores de 50 toneladas dedicadas al uso privado únicamente.

Toda persona natural o jurídica radicada fuera de la República, propietaria de una o varias naves nacionales de la matrícula externa, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en el país, con quien las autoridades oficiales puedan entenderse en lo referente a la nave.

Las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva, en caso de personas físicas o jurídicas extranjeras, sólo podrán ser inscritas cuando las naves sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen al uso privado únicamente.

El comercio de un puerto de Costa Rica a otro puerto de la misma República, se hará exclusivamente en buques de la matrícula de Costa Rica, salvo las excepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

El capitán de la nave ha de ser persona idónea para contratar y obligarse. Los extranjeros para tomar el mando de una nave, deben además prestar fianza equivalente a la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Las naves nacionales de tráfico internacional deberán emplear un diez por ciento, por lo

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

menos, de ciudadanos costarricenses en su tripulación siempre que sea posible obtener en el país ese número en buenas condiciones de preparación y que en el itinerario de esas naves figuren puertos de Costa Rica; pero los aspirantes a puestos en la tripulación deberán reunir las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio. La escogencia del personal corresponderá al naviero o capitán de la nave, según el régimen general de ésta.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares de bandera costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea
CPC:	732 - Transporte de carga por vía aérea (Actividades de aviación agrícola)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 15846-MOPT-MAG del 06/11/1984 – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las aeronaves que se utilicen en aviación agrícola deben tener matrícula costarricense y estar inscritas en el Registro a nombre del propietario. En caso de arrendamiento de aeronaves por compañías de aviación agrícola debe presentarse la escritura pública del contrato de arrendamiento e inscribirse en el Registro. Dicho contrato debe ser aprobado por el Consejo Técnico.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea
CPC:	734 – Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación 746 – Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Ley No. 5150 del 14/05/1973 - Ley General de Aviación Civil, Título II Ley No. 4440-T del 03/01/1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18/02/1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico Decreto Ejecutivo No. 22806-MOPT del 25/01/1994 - Reglamento de Talleres Aeronáuticos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá ser solicitada por su propietario o por quién tenga título legal para ello. Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses, podrán inscribir, en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a trabajos aéreos por remuneración. Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país. La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense deberá ser

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

gestionada por su propietario o quién tenga título legal para ello. Las aeronaves destinadas al aerotransporte de pasajeros o cualquier actividad aeronáutica por remuneración únicamente podrán ser inscritas a nombre de personas físicas o jurídicas costarricenses.

La convalidación de las licencias de pilotos y habilitaciones concedidas por otros países se efectuará de acuerdo con los convenios bilaterales establecidos al efecto en régimen de reciprocidad. En caso de no existir tales convenios, la Dirección General de Aviación Civil establecerá las condiciones en que podrán efectuarse tales convalidaciones si fuese procedente a su criterio.

Solamente podrá ejercer las funciones de reparación y modificación mayor de aeronaves el personal costarricense que esté incluido en la nómina del taller aeronáutico y notificado mediante el Manual de Procedimientos de Inspección.

Es atribución de la Dirección General de Aviación Civil el control de los servicios auxiliares de la navegación aérea. En el ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean convenientes para la mayor seguridad y eficiencia de los vuelos con el fin de proteger la vida humana y la propiedad.

Asimismo, cuando convenga al interés público, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá por medio del Poder Ejecutivo, contratar directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicamente capacitadas, o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas costarricenses que para tal efecto no persigan fines de lucro. En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la supervigilancia de las autoridades de aviación civil.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares
CPC:	747- Servicios de Agencias de Viajes, Organización de Viajes en Grupo y Guías de Turismo
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 9479-MEIC del 10/01/1979 - Reglamento de los Guías de Turismo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para optar por la licencia de Guía de Turismo se requiere tener nacionalidad costarricense.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por vía terrestre
CPC:	748 – Servicios de transporte de carga 749 – Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares
Tipo de reserva:	Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7557 del 08/11/1995 – Ley General de Aduanas, Títulos III y VI. Decreto Ejecutivo No. 24178-H del 06/04/1995 - Reglamento sobre la Actividad de los Agentes de Aduana. Capítulos III y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para operar como transportista aduanero, se debe nombrar un agente residente con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre del transportista, cuando él o ninguno de sus representantes tenga su domicilio en Costa Rica. Para ser autorizado por el Ministerio de Hacienda como Agente Aduanero, persona natural o jurídica, se requiere de certificación de residencia otorgada por el Ministerio de Gobernación y Policía, por el Delegado Cantonal o Distrital correspondiente. El Agente Aduanero natural o jurídico debe tener oficina establecida en la jurisdicción de cada aduana en donde esté autorizado para actuar y constituye el lugar para notificaciones, si no tuviere casillero asignado en la aduana. Para ser autorizado por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de agente aduanero, se requiere previamente de certificación de residencia otorgada por el Ministerio de

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Gobernación y Policía, Delegado Cantonal o
Distrital correspondiente.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
CPC:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbrica) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbrica)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34 del 10/04/1920 - Telegrafía y telefonía inalámbricas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El establecimiento, manejo y explotación de las empresas de telegrafía y telefonía inalámbricas para el servicio internacional solamente podrán permitirse a costarricenses de origen, aisladamente o en corporación bajo la supervigilancia y protección del Estado. La concesión así obtenida y la empresa y capital que sobre ella levante, serán inembargables y no podrán traspasarse en ningún caso ni por ningún motivo sin el consentimiento previo del Congreso Constitucional.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
CPC:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Radio y Televisión) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Radio y Televisión)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 21 del 29/10/1958- Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión Ley No. 1758 del 19/06/1954 – Ley de Radio y Televisión y sus reformas Decreto Ejecutivo No. 63 del 11/12/1956 - Reglamento de Estaciones Inalámbricas Decreto Ejecutivo No. 12645 del 12/05/1981 – Reforma al Reglamento de Estaciones Inalámbricas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para la obtención de licencia o adjudicación de un canal de televisión será necesario ser ciudadano costarricense o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. Para la obtención de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, y particulares, al servicio del comercio, agricultura e industrias y radiotelevisión, será necesario ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos del 65% pertenezca a costarricenses.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricas, que hagan negocio con sus transmisiones, sólo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

En el caso de Servicios de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia (UHF), para la obtención de la licencia debe presentarse a Control Nacional de Radio una solicitud que contendrá nombre, calidades del solicitante, y nacionalidad. Si es persona física debe ser costarricense. En caso de que hubiere extranjeros laborando debe presentarse permiso de trabajo o de residencia debidamente autorizado por la Dirección General de Migración.

Para obtener licencia de radioaficionado es necesario ser costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y desarrollo
CPC:	851 – Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales e ingenierías 852 – Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades 853 – Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Decreto Ejecutivo No 20604-MICIT del 31/07/1991 – Reglamento a la Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico Ley No. 7169 del 26/06/1990 – Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley No. 7788 del 30/04/1998 Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo No. 24735-MIRENEM del 29/9/1995 - Reglamento a la Ley de Hidrocarburos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Son requisitos de las personas físicas que se postulen o sean postuladas para el premio especial para promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, ser costarricense por nacimiento o naturalización y mayores de edad. Las personas jurídicas deberán ser nacionales. Podrán acogerse a la compensación económica que define anualmente el Consejo Director del Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como un

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

monto adicional al salario, según las siguientes categorías: I) Investigador Participante, II) Investigador Asistente, III) Investigador y, IV) Director de Investigaciones, los investigadores costarricenses que se desempeñen en entes u órganos de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología ubicados en instituciones de educación superior, instituciones y empresas públicas y empresas privadas cuyo capital sea mayoritariamente costarricense.

Para aspirar a beneficiarse de la compensación económica del Consejo Director del CONICIT, el investigador debe ser propuesto por una institución o empresa pública o por una empresa privada con capital mayoritariamente costarricense, establecida en el país.

El Estado, sus empresas y las entidades públicas emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes. En cumplimiento de lo anterior, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia de adjudicación al oferente nacional.

Autorízase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país por la prestación de servicios en las áreas protegidas estatales.

Entre los requisitos básicos para el acceso a los bioquímicos y genéticos se debe designar un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas domiciliadas en el extranjero.

Los contratos para la exploración y explotación de los hidrocarburos tienen que cumplir con tener representación legal en el territorio nacional de la compañía contratista.

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Prestados a las Empresas N.C.P.
CPC:	871 - Servicios de publicidad
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Ley No. 4325 del 17/02/1969
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio. En todo caso, las "cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios relacionados con la Agricultura, la Minería o la Industria Manufacturera
CPC:	881 – Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7317 del 30/10/1992 - Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Con el objeto de regular el ejercicio de la caza, sólo podrán practicar la caza los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que hayan obtenido la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento. Los extranjeros no residentes sólo se podrán dedicar a la caza de la paloma ala blanca (<i>Zenaida asiatica</i>) y de la paloma arrocera (<i>Zenaida macroura</i>) en la Provincia de Guanacaste y, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, durante la época que indique el cuadro de vedas correspondiente. Deberán ajustarse en todo, a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Sin embargo, esta autorización quedará sujeta al comportamiento poblacional de ambas especies en su región zoogeográfica..
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Relacionados con la Agricultura (Pesca)
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera (Pesca)
CPC:	882 - Servicios Relacionados con la Pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Ley 190 del 28/09/1948 – Ley de pesca y caza marítimas Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23/06/1981 Decreto Ejecutivo No. 8816-A del 13/07/1978 Ley No. 6267 del 29/08/1978 Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 05/01/1995 Reglamento regulador del procedimiento para otorgar licencias de pesca a buques extranjeros que deseen ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses Decreto Ejecutivo No. 24383-MAG-TUR del 06/06/1995 Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE del 01/10/1997 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Resérvese con exclusividad la pesca marítima con fines comerciales dentro de las doce millas del mar territorial de Costa Rica, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con barcos de bandera nacional, debidamente registrados y que cuenten con el respectivo permiso de pesca. Los barcos de bandera extranjera quedan autorizados a realizar actividades de pesca

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

marítima con fines comerciales, dentro de las ciento ochenta y ocho millas del mar patrimonial costarricense, contadas a partir de donde terminan las doce millas del mar territorial, siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso y que estén debidamente registrados.

El permiso de pesca comercial para barcos de bandera extranjera, únicamente se solicitará y serán válidos para hacerse efectivos en uno de los mares patrimoniales costarricenses, ya sea para el Océano Pacífico o el Mar Caribe.

Tanto los ciudadanos como las embarcaciones extranjeras, podrán ser autorizados para efectuar actividades de pesca deportiva dentro de las doce millas del mar territorial costarricense, siempre que obtengan el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las licencias para el ejercicio de la pesca deportiva para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de dos meses.

La pesca y la caza marítima en los mares de protección y control del Estado, podrá efectuarse solamente por embarcaciones, instalaciones o factorías flotantes de matrícula nacional o por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado.

Se prohíbe el empleo del palangre o línea larga como arte de pesca en la captura de especies con fines comerciales en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, desde la línea de bajamar a lo largo de sus costas hasta una distancia de cien millas. Esta prohibición exceptúa el empleo del mismo cuando sea utilizado por barcos de bandera y matrícula nacional, siempre y cuando la longitud de este arte no sea superior a los mil metros.

Para la prohibición que exceptúa el empleo de línea larga o palangre de profundidad utilizados

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

por barcos de bandera y matrícula nacional, sólo puede ser utilizada a una profundidad superior a los 30 metros.

Los barcos de bandera extranjera, que se dediquen a la pesca dentro de las doscientas millas con referencia a nuestras costas de territorio firme y las doscientas millas en relación con las costas de la Isla el Coco, deben registrarse ante autoridades costarricenses. Para la obtención del registro, toda embarcación atunera de bandera extranjera interesada en obtener una licencia o permiso de pesca, deberá pagar la suma de \$54.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro, la cual tendrá una validez de un año calendario.

Los barcos pesqueros, equipados con redes, o los llamados “chinchorreros” de bandera extranjera que dispongan de la matrícula respectiva y deseen pescar en nuestras aguas jurisdiccionales, deberán obtener un permiso de pesca por viaje, hasta por sesenta (60) días naturales (días calendario). El canon por registro será de \$10.00 pesos centroamericanos (dólares), por tonelada neta de registro del barco, debiendo adquirirse durante el mes de diciembre para el año inmediatamente posterior. En caso de que se solicite durante el mismo año que se va a utilizar, dicho canon será de \$20.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro del barco.

Es prohibido a los barcos atuneros de bandera extranjera realizar la pesca de especies no autorizadas o descargar otros productos o subproductos pesqueros, distintos a los contemplados en la licencia de pesca correspondiente. De comprobarse la infracción, se procederá a la cancelación de dicha licencia, sin derecho a indemnización alguna.

Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de registro, que

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

entreguen a enlatadoras nacionales un mínimo de cien toneladas o la totalidad de su captura, en los sesenta días de vigencia de su permiso de pesca, tendrán derecho a que se les prorrogue ese permiso, sin pago adicional, por sesenta días en períodos sucesivos mientras hagan esas entregas. Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de su registro que, teniendo matrícula, descargaren en una enlatadora nacional el total de su carga, siempre que ésta no sea menor de ciento cincuenta toneladas, pescada fuera de nuestras aguas jurisdiccionales, tendrán derecho a un permiso de pesca de sesenta días sin el pago del registro. Se consideran empresas o sociedades extranjeras aquellas en que los costarricenses no tengan más del cincuenta por ciento de las acciones. Lo mismos requisitos se aplicarán a las enlatadoras y frigoríficos.

Los barcos de bandera extranjera que entreguen a enlatadoras nacionales podrán gozar de las mismas prerrogativas que los nacionales, si suscriben contrato de entrega con compañías enlatadoras nacionales, obligándose a descargar las cantidades que las compañías indiquen. Estarán obligados, además a ocupar un mínimo del setenta y cinco por ciento de su tripulación de nacionalidad costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas.
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
CPC:	887 - Servicios Relacionados con la Distribución de Energía
Tipo de reserva:	Presencia local 11.06
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12/12/1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las compañías que suscriben un contrato de compra y venta de energía con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), cuyo asiento principal esté en un país extranjero, deberán constituir y domiciliar una sucursal en el país cumpliendo con los requisitos que establece el Código de Comercio de Costa Rica
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Enseñanza
CPC:	923 - Servicios de Enseñanza Superior
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 12711-E del 10/06/1981 – Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para que el Consejo de Educación Superior reciba y ordene el trámite de una solicitud de reconocimiento de un instituto o escuela de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe entregar certificación expedida por el Registro Civil de que por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del personal docente, docente administrativo y administrativo es costarricense.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios Sociales y de Salud
CPC:	931 – Servicios de salud humana
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 11 del 22/08/1961 - Reglamento a la Ley número 2343 del 4 de mayo de 1959, que crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica Decreto Ejecutivo No. 25841-S del 05/02/1997 - Reforma al Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud Ley No. 7559 del 09/11/1995 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El Colegio de Enfermeras recomendará para las funciones públicas y para el desempeño de puestos importantes, como: Directoras de Servicio de Enfermería Hospitalario y Salud Pública, Directoras de Escuela de Enfermería, Supervisoras, puestos de representación y cualquier otro que sea creado en el futuro, en los cuales se exija la calidad de Enfermera Profesional, sólo a miembros del Colegio que sean de nacionalidad costarricense. La prestación del servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud, es un requisito indispensable para ejercer la profesión. En igualdad de condiciones, los profesionales costarricenses en Ciencias de la Salud tendrán prioridad respecto de los extranjeros para cumplir con el servicio social.

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Si para la prestación del Servicio Social Obligatorio el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes nacionales a escoger libremente si participan o no en el sorteo.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	961 - Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Ley No. 1758 del 19/06/1954 - Ley de Radio y Televisión Decreto Ejecutivo N. 12764-G del 22/06/1981 - Reglamento a la Ley de Publicidad No. 5514 del 2/12/1974
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas: • De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30% podrá ser de procedencia extranjera. • La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (10.000.00) o superior a cincuenta mil colones (50.000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica. • Se consideran como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia. • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

podrán exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;

- ♦ El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60% del total de programas diarios que se proyecten.

Se considerará productor de Cine o Televisión aquella empresa que emplee un mínimo del noventa por ciento de trabajadores nacionales, que su representante legal sea costarricense, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: la cámara de cine de 16 a 35 mm. o de televisión, mesas de edición, grabadoras profesionales de sonido, vídeo, grabadoras, editoras, lámparas profesionales u otros.

Se consideran nacionales los cortos de radio, cine y televisión, en los que la tonada o jingle haya sido compuesta o arreglada en un noventa por ciento por costarricenses y no menos del noventa por ciento de la imagen haya sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en videotape por costarricenses y en cuya producción total participe el noventa por ciento del personal técnico costarricense. Se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo anterior y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo. La Oficina de Control Nacional de Radio, no autorizará la difusión de aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	962 - Servicios de agencias de noticias
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27/02/1994 – Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional a juicio del Colegio de Periodistas, éste podrá autorizar a periodistas extranjeros no residentes en el país para que los cubran para los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes en caso de comprobada necesidad a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas. Los periodistas de Agencias Noticiosas y los corresponsales permanentes deberán hacer la solicitud a la Junta Directiva. Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir con la misma tarea.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 6043 del 02/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre Ley No. 7744 del 19/12/1997 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20/05/1998 – Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento (50%) a extranjeros. No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a extranjeros que no hayan

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

residido en el país por lo menos durante cinco años.

Para obtener una concesión para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las compañías cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecer una sucursal en Costa Rica, según las formas legales estipuladas en el Código de Comercio. La sucursal será considerada costarricense, para los efectos nacionales e internacionales, relacionados con las concesiones, los bienes, los derechos y las acciones legales que recaigan sobre ellas. Las personas físicas extranjeras deberán nombrar a un representante, con poder suficiente y con residencia permanente dentro del territorio nacional.

Toda embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística, gozará de un período máximo permitido de dos años, prorrogable por períodos iguales, de permanencia en aguas nacionales. En todo caso se encontrarán sometidos tanto al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas como a los controles respectivos. Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, dichas embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

Los Cruceros Turísticos son la única embarcación extranjera que puede realizar actividades lucrativas en aguas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	961 – Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos 964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 18886-S del 09/03/1989 – Reglamento sobre Espectáculos Públicos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo espectáculo deberá ingresar al país promocionado por una empresa nacional, la cual será la responsable y garante de la empresa extranjera antes, durante y después de la actividad.
Calendario de reducción:	Ninguno

Anexo I
Lista de Guatemala

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales – notarios

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Código de Notariado Artículo 2, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 1 de enero de 1947.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco por nacimiento y residir en Guatemala.



Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Entretenimiento cultural
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Espectáculos Públicos Artículos 36, 37 y 49, Decreto No. 574 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 29 de febrero de 1956. Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes, Artículo 1. Publicado 22 de noviembre de 1983, modificado por el Decreto No. 342-2005 del 8 de junio de 2005.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para contratar con grupos, compañías o artistas extranjeros, se requiere autorización de la Administración de Entretenimiento Cultural. Una empresa de espectáculos, para la presentación de artistas o grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberá presentar una carta de anuencia del sindicato u organización no gubernamental de artistas, legalmente reconocido en Guatemala. En la presentación de funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permiten.

24

Sector: Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Subsector: Servicios de guías de turismo

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Acuerdo No. 219-87, Artículo 6 del Instituto Guatemalteco de Turismo - Funcionamiento de Guías de Turismo. Diario Oficial del 15 de diciembre de 1987.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solamente los guatemaltecos por nacimiento o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

21

Sector: Transporte

Subsector: Operaciones de servicios aéreos especializados

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Artículo 62, Decreto No. 93-2000. Diario Oficial del 31 de enero de 2001.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

En las operaciones de servicios aéreos especializados de operadores guatemaltecos, todo el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo, debe ser guatemalteco por nacimiento; no obstante, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extender este período, si se determina que no hay personal capacitado en Guatemala.



21

Sector: Transporte

Subsector: Servicio aéreo especializado (personal aeronáutico)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Medidas: Ley de Aviación Civil, Artículo 24, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala. Diario Oficial del 31 de enero de 2001.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas que desempeñen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves extranjeras, deberán poseer para el ejercicio de las mismas, certificado, licencia o el equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedidos de conformidad con los Acuerdos Internacionales en que la República de Guatemala sea parte y en condiciones de reciprocidad.



Anexo II
Lista de Guatemala

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a otro país de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado¹.

Guatemala, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que acuerde un tratamiento diferente entre países, bajo cualquier acuerdo internacional en vigencia o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:



21

¹ Para mayor certeza, Guatemala podrá adoptar o mantener cualquier medida derivada de una norma de derecho comunitario proveniente de un instrumento de derecho comunitario o adoptado por un órgano del Sistema de Integración Económica Centroamericana o su sucesor.

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de propósito público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

21



Sector: Servicios de construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación de servicios de construcción, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la o las medidas vigentes a esa fecha, si estuvieren en disconformidad con las obligaciones afectadas en esta ficha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 11.08.1 (Reservas).

Medidas Vigentes:

Pl



Sector: Poblaciones indígenas y asuntos relacionados con las minorías y poblaciones en desventaja

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que garantice derechos o preferencias para las Minorías y Poblaciones Indígenas, social y económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:



Sector: Servicios profesionales

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios profesionales.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efecto de profundizar los compromisos asumidos en virtud de este Tratado en el sector de servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

24



Sector: Servicios de transporte por carretera

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que regule la prestación transfronteriza de servicios de transporte de mercancías por carretera.

Medidas Vigentes:

21.



Sector: Pesca artesanal

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para la inversión, propiedad o control de, y operación de naves dedicadas a la pesca artesanal y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales guatemaltecas.

Medidas Vigentes:

24.



Sector: Transporte marítimo

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la prestación de servicios de transporte marítimo

Medidas Vigentes:

21.



Anexo III
Lista de Guatemala

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre de carga

Medidas: Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94, Artículo 6.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Una empresa naviera, sus representantes legales o sus agentes no podrán contratar con un solo propietario de tracto-camión al transporte de más del 10% del equipo de carga que cada empresa naviera, sus representantes legales o agentes ingresen o saquen del país durante el mes.

Se exceptúan de la disposición anterior, las empresas navieras, sus representantes legales o sus agentes, cuando ingresen o saquen del país un número menor de 100 equipos de carga al mes.



Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios postales

Medidas: Código Postal, Artículo 41, Decreto No. 650. Diario oficial del 25 de noviembre de 1904.

Reglamento para el Servicio Público de Transporte y Entrega de Correspondencia Postal Prestado por Particulares, Acuerdo Gubernativo No. 289-89, Artículo 1.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Ninguna empresa, corporación o individuo podrán desempeñar el servicio de correos respecto de la correspondencia epistolar, sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las condiciones que él mismo determine.

Se faculta al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas para que, previo los requisitos que determina el Código Postal y los que establece el presente Reglamento, pueda otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de transporte y entrega de correspondencia postal.

